



MCPB

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 199/2015

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
 JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN.
 DE : LESLIE CANNONI MANDUJANO
 FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
 MAT. : Solicita revisión de programa de cumplimiento que indica
 FECHA : 25 de mayo de 2015

Con fecha 13 de mayo de 2015, Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte presentó Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, rol D-007-2015.

Mediante el presente memorándum se solicita a la División de Fiscalización que revise los aspectos técnicos de dicho programa, en particular, los relativos a la verificabilidad de las acciones y metas, de forma previa a que esta División proceda a aprobar o rechazar el mencionado documento.

Se hace presente que algunas de las observaciones que formulará esta fiscal instructora en relación a dicho programa de cumplimiento son las siguientes:

1. Cargo 1: Lo expuesto por el infractor, en relación a este cargo, corresponde más bien a descargos, ya que no se reconoce la infracción. Por tanto, respecto de este cargo específico, es de opinión de esta Fiscal Instructora que no se cumpliría con el literal a) del artículo 7 del decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, ya que no existe una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, se estima que tampoco se cumpliría con lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 del antedicho decreto, ya que no se cumple con el criterio de integridad, que exige que las acciones y metas deban hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y respecto de las que no se encuentra legalmente imposibilitado de hacerlo.

2. Cargo 2: Lo expuesto por el infractor, en relación a este cargo, resulta inconsistente, ya que mientras en algunas partes del Programa de Cumplimiento se señala que esta acción ya fue ejecutada (ver numeral 5, "Medidas y Acciones", Tabla misma), en otras partes del mismo, como en el Cronograma del Programa de Cumplimiento (numeral 6) o en la Estimación de Costos (numeral 7), queda de manifiesto que se trata de una obligación pendiente.



Por otra parte, considerando que de acuerdo a lo señalado en el Punto 2.1 del Anexo 3 de la Adenda 4, se trata de una obligación que debió implementarse previo al inicio de las obras, se estima dilatoria prolongar su ejecución hasta febrero de 2016.

Finalmente, cabe señalar que el contrato con el arqueólogo Alvaro Carevic, que se acompaña con este Programa de Cumplimiento en relación a esta acción, tenía vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 2013. - *este contrato cumplió*

3. Cargo 3: En relación a este cargo, corresponde decir que no se acompañan pruebas que acrediten la ejecución de la obligación.

Así, en página 5 del Informe Semestral que se acompaña se señala que la actividad de inducción patrimonial fue realizada en noviembre de 2013, que duró una hora cada actividad y que se capacitaron 93 personas, sin existir registro alguno al respecto.

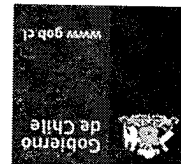
Luego, se afirma que se han realizado varias visitas, con fecha 18 de junio, 13 de agosto, 16 de octubre y 20 de noviembre, de las cuales puede concluirse en relación al estado patrimonial de los geográficos que éstos no han sufrido daño alguno en los sectores B y D. Lo mismo respecto de los sitios con evento de talla de los macro sectores A, B, D E y F. Sin embargo, no existe medio de prueba alguno que acredite lo afirmado. (Previamente, en informe noviembre-abril, se citan las visitas de 8 de enero, 22 de enero, 11 de febrero, 5 de marzo y 9 de abril, sin acompañarse tampoco las pruebas respectivas).

Cabe reiterar la observación relativa a que el contrato con el arqueólogo Alvaro Carevic, que se acompaña con este Programa de Cumplimiento en relación a esta acción, tenía vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 2013.

4. Cargo 4: En relación a este cargo, falta señalar la hora de término de cada tronadura, para el mes de febrero de 2014, lo cual constituye una exigencia establecida en el considerando 6 de la RCA N° 91/2013.

5. Cargo 5: En relación a este cargo, corresponde decir que según lo señalado por el infractor, nunca se evaluó con la autoridad la continuidad de la medida, lo cual constituye una exigencia establecida en el considerando 3.3 de la RCA N° 91/2013.

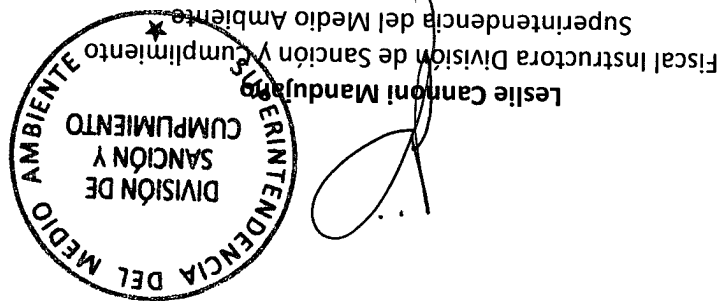
6. Cargo 6: Lo expuesto por el infractor, en relación a este cargo, corresponde más bien a descargos, ya que no se reconoce la infracción. Por tanto, respecto de este cargo específico, es de opinión de esta Fiscal Instructora que no se cumplirá con el literal a) del artículo 7 del decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, ya que no existe una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, se estima que tampoco se cumplirá con lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 del antedicho



decreto, ya que no se cumple con el criterio de integridad, que exige que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y respecto de las que no se encuentra legalmente imposibilitado de hacerlo.

Además de lo anterior, cabe señalar que el infractor se confunde al hacer su defensa, ya que se refieren a las cantidades producidas en la Planta Refinadora y no en la Planta Química, siendo esta última respecto de la cual esta Superintendencia formuló cargos. Así queda en evidencia, por ejemplo, al acompañar los Formularios E-300, que sólo contienen información acerca de la producción de la primera.

Asimismo, corresponde manifestar que los valores de producción que señalan no concuerdan con los informados por Sernameomin a esta Superintendencia, que son mayores.



Adjunto:

MBA

- Copia de Programa de cumplimiento presentado por Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, con fecha 13 de mayo de 2015.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento

